



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba  
**TEL: 601- 3347029**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2022-00133-00**  
**CUADERNO: 1 -DIGITAL-**

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 02 de febrero de 2022 la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ presentó solicitud de medida de protección contra FERNANDO ANTONIO GÓMEZ denunciando hechos de violencia intrafamiliar, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Dieciséis de Familia - Puente Aranda de esta ciudad mediante providencia emitida el día 14 de febrero de 2022 declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

La accionante interpuso el recurso de apelación señalando que: "No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque estoy de acuerdo con la decion"

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...*".

El artículo 18 Ibídem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5° de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: "*El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las*

*siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.*

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: “golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”<sup>1</sup>; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que la denunciante sostiene que el accionado ejerce actos de violencia psicológicos y verbales sobre ella, que el día de los hechos....el 20 de enero mi papá Fernando Antonio Gómez Ortiz tiro duro el teléfono inalámbrico, le dije que no lo tirara que lo iba a dañar, volvió y lo hizo y comenzamos a discutir, le dije que comprara uno que ese era mío, mi papá comenzó a decirme que yo era una ladrona porque la plata del arriendo del primer piso, yo la había cogido para dársela a una expareja mía para que pagara unas deudas, le respondí que era un calumniador porque habíamos quedado de común acuerdo de pago de impuestos que no se han cancelado de la casa, en su rabia me dijo que prefería irse a la cárcel atentando contra mí, que estaría más feliz en la cárcel y que mis hermanos se quedarán a cargo de la casa.

Para probar la accionante el nexos causal entre dichos maltratos psicológicos y verbales y la persona que los ocasionó, se recibió descargos

---

<sup>1</sup> [www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia\\_intrafamiliar.html](http://www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html)

por parte del mismo accionado quien refirió: ....No la he agredido, yo estaba sentado en un sofá que hay y a veces me recuesto y otro que queda a la ventana de la calle, de pronto como me faltó al respeto, yo no recuerdo lo que me dijo por mi edad, yo me pare y le dije a mi no me falte al respeto, porque le siento un cascarazo así me lleven a la cárcel y listos y me dijo hágale y pues yo soy un adulto mayor, yo no le he pegado nunca les casque hay otros hogares, no señor yo soy una persona muy calmada, pero cuando le sacan la piedra, nunca le he pegado como le voy a pegar a una mujer; no tengo acceso a armas de fuego, ese día sagradamente le dije a mi no me falte al respeto porque le siento un cascarazo (cachetada) pero eso fue lo que le dije, pero es que fue grosera conmigo y yo merezco respeto.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el relato del mismo accionado en audiencia donde manifiesta no haber realizado conductas constitutivas de violencia para con la accionante, que es un adulto mayor de especial protección, que lo sucedido fue por que la accionante fue grosera y él le contestó, de otra parte, lo analizado por la Comisaría de Familia y las pruebas allegadas por la accionante, no se observe por parte del despacho, que el accionado haya cometido actos de violencia psicológica o verbal en contra de la accionante, de otro lado, ha de tenerse en cuenta que el accionado es una persona de la tercera edad (91 años) y no existe prueba alguna dentro de las diligencias que lleve a probar la violencia psicológica y verbal endiligada contra aquel.

Es importante destacar que no se allegaron pruebas en el expediente y que solo obra la denuncia de fecha 02 de febrero de 2022, la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y los descargos del accionado, los que, siendo analizados en conjunto, se puede tener la certeza que no existen prueba de los hechos imputados al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ, respecto de las agresiones en contra de la señora SANDRA PATGRICIA GÓMEZ VARGAS.

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones

caprichosas o fuera del contexto probatorio. Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la Comisaria inicialmente adopta unas medidas de protección provisionales, lo hace no porque se encuentre probado una violencia intrafamiliar, sino a manera de prevención mientras adelanta el correspondiente proceso administrativo respetando los derechos procesales de las personas involucradas en el conflicto, medidas que mantuvo en su decisión del día 02 de febrero de 2022.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección impuesta al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ razón por la cual se confirmará la providencia apelada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 177

HOY: 17 de noviembre de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria

MTP